



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

Lima,

***Resolución S.B.S.  
N° -2020***

***La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345 y 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones protege y defiende los intereses del público en el ámbito del sistema de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, el artículo 311 de la Ley General establece que las empresas de seguros y/o reaseguros deben respaldar en todo momento el total de sus obligaciones asociadas al negocio de seguros, con activos que cumplan con las disposiciones que dicte la Superintendencia; y el numeral 1 del artículo 318 de dicha norma establece las operaciones que las empresas de seguros y/o reaseguros pueden realizar, no estando permitidas de realizar operaciones puramente financieras;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, el cual actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de estas empresas;

Que, como resultado de las labores de supervisión, se ha identificado que se requiere definir lineamientos, estándares y precisiones en el marco normativo aplicable a los productos de rentas particulares y otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión;

Que, además de las modificaciones antes descritas, se ha considerado necesario emitir una norma complementaria que integre y precise los estándares y lineamientos que las empresas deben cumplir con respecto a los productos de rentas particulares y otros seguros de vida con componentes de ahorro y/o de inversión, incluyendo diferentes aspectos como el reconocimiento de reservas y requerimientos patrimoniales asociados, la gestión de las inversiones que los respaldan, su tratamiento contable, la transparencia de información hacia el asegurado y el público en general, las prácticas de negocio y gestión de productos, entre otros;

Que, en este contexto, se requiere modificar el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias, para alinear a estándares internacionales el tratamiento contable de las rentas



## **SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### **PREPUBLICACIÓN**

particulares y de otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión; el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, para precisar el cálculo y el reporte de los requerimientos patrimoniales asociados a estos seguros; así como el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019, para homogeneizar el término y contenido de los estados de cuenta;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de rentas particulares y otros seguros de vida con ahorro y/o inversión, de acuerdo con lo siguiente:

### **“REGLAMENTO DE RENTAS PARTICULARES Y OTROS SEGUROS DE VIDA CON AHORRO Y/O INVERSION**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación y alcance**

El presente Reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General. Esta norma establece disposiciones para las rentas particulares y otros seguros de vida individual siempre que posean un componente de ahorro o de inversión, o ambos. Se excluye del alcance a las rentas de jubilación, a las pensiones de invalidez o de sobrevivencia, a las pensiones del seguro complementario de trabajo de riesgo y a aquellos productos normados mediante otros reglamentos específicos que dicten criterios o requerimientos incompatibles con la presente norma.

##### **Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. Asegurado: titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el contratante del seguro.
2. Beneficios discrecionales: son beneficios a los que se hace referencia en el contrato de seguros que no poseen valor económico definido y que están sujetos a la decisión de la Compañía.
3. Circular de eventos de pérdida por riesgo operacional: Circular G-191-2017, referida a los criterios para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional.
4. Componente de ahorro: es la parte del contrato de seguro que la empresa paga al asegurado o beneficiario del seguro aun si el evento asegurado no ha ocurrido. Este componente tiene una tasa de rendimiento fija que no varía en el tiempo, sea de manera explícita o implícita.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

5. Componente de inversión: es la parte del contrato de seguro que la empresa paga al asegurado o beneficiario del seguro, aun si el evento asegurado no ha ocurrido. Este componente tiene un rendimiento afecto a la volatilidad de los instrumentos que respaldan las inversiones de este componente, donde dicho rendimiento podría ser totalmente variable o variable con un rendimiento mínimo garantizado.
6. Inversiones de los componentes de ahorro y/o de inversión: inversiones que respaldan los grupos homogéneos de obligaciones que corresponden a componentes exclusivamente de ahorro o de inversión, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de Inversiones, en el presente Reglamento y en otros reglamentos referidos a las inversiones de las empresas de seguros.
7. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
8. Obligaciones técnicas: De acuerdo a lo definido en el Reglamento de Inversiones.
9. Préstamos: valor en efectivo al que tiene derecho el asegurado, el cual debe ser devuelto o restituído en el futuro a la empresa. El préstamo puede o no requerir el pago de intereses.
10. Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones: Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.
11. Reglamento de Conducta de Mercado: Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019.
12. Reglamento de Reservas Matemáticas: Reglamento de Reservas Matemáticas, aprobado por Resolución SBS N° XXXX-2020.
13. Reglamento de Inversiones: Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias.
14. Reglamento de Requerimientos Patrimoniales: Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias.
15. Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional: Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobado por Resolución SBS N° 2116-2009.
16. Riesgo asumido completamente por el asegurado: cuando el componente de inversión obtiene un retorno cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado o beneficiario. Usualmente, los productos con estas características son referidos como seguros de tipo *unit linked* o *investment linked*.
17. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
18. Tasa interna de retorno (TIR): tasa que permite igualar el monto que el asegurado ha otorgado como componente de ahorro o inversión con el valor actual neto de la cuenta, o del monto que efectivamente se recibe al vencimiento del plazo, considerando el valor del dinero en el tiempo, calculada a un año de 360 días.
19. Usuario: contratantes, asegurados o beneficiarios del seguro, inclusive los potenciales.

### **Artículo 3.- Limitación en la oferta o promoción de productos con componentes de ahorro y/o inversión**

Las empresas solo están facultadas a ofrecer o promover productos que extiendan coberturas de riesgos de seguros, incluyendo aquellos que contengan componentes de ahorro y/o inversión. En el caso de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, estos deben brindar necesariamente una cobertura del riesgo de mortalidad, morbilidad o longevidad.

### **Artículo 4.- Identificación de componentes de ahorro o de inversión**

4.1 En la oferta, promoción y gestión de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, las empresas deben identificar de manera diferenciada aquellos componentes que corresponden al ahorro



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## **PREPUBLICACIÓN**

o la inversión del asegurado, de aquellos componentes asociados a la cobertura de riesgos de seguros. Asimismo, deben diferenciar a los componentes de ahorro de los componentes de inversión. Esto, sin perjuicio que, en los componentes que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros, los valores puedan fluctuar en función de una tasa de interés o de retorno determinado, entre otras variables, y/o que contengan componentes de ahorro y/o de inversión no separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas. En los componentes que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros pueden acumularse valores como resultado del cobro de primas, con el objeto de cubrir diferentes opciones que presente el producto con respecto a la determinación del cargo por riesgo cubierto, a la determinación de la suma asegurada, al rescate anticipado, entre otras asociadas directamente con el seguro.

4.2 Esta identificación de componentes, donde se diferencian aquellos que corresponden al ahorro o la inversión del asegurado, de aquellos que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros, debe realizarse tanto en la gestión financiera y de riesgos de las empresas, como en la información que estas brindan al público y a los usuarios.

4.3 Asimismo, como parte de la gestión descrita en el párrafo anterior, las empresas deben identificar y manejar cuentas individuales a favor de cada asegurado, que segreguen los componentes de ahorro o de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas, de aquellos componentes de seguros. Los componentes de ahorro o de inversión deben a su vez dividirse en más de una cuenta individual, tantas veces sea necesario, cuando dentro de un mismo producto se dé la opción al asegurado de seleccionar rendimientos con diferentes características y niveles de riesgo.

### **Artículo 5.- Principios aplicables a los productos de seguros con componentes de ahorro y/o de inversión**

5.1 Además de los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Conducta de Mercado y en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Inversiones, las empresas deben aplicar principios para la revelación y gestión de conflictos de intereses en la gestión de inversiones, por lo que se debe velar que las decisiones de las empresas sean objetivas y transparentes, tanto en la selección de activos como en la asignación o traspasos de inversiones entre sus portafolios de inversión.

5.2 Estas decisiones no deben atentar contra los intereses de los asegurados, en beneficio de la propia empresa, de personas o entes jurídicos vinculados a esta, de personas o entes jurídicos de su grupo económico o conglomerado. De la misma forma, en la gestión de inversiones, se debe también velar por que los intereses de unos asegurados no sean afectados en beneficio de otros asegurados de la misma empresa.

5.3 Las empresas deben contar con la capacidad técnica y con los recursos necesarios para implementar y velar por el cumplimiento de los principios antes señalados.

5.4 Para el diseño de los productos con componentes de inversión, las empresas deben definir y ofrecer diferentes alternativas según los perfiles de aversión al riesgo de sus clientes, en aplicación del principio de prácticas de negocio establecido en el Reglamento de Conducta de Mercado. Los nombres de los productos con componentes de ahorro y/o inversión, y de sus correspondientes alternativas, deben ser expresados en un lenguaje sencillo y claro para el entendimiento de los usuarios, sin generar falsas expectativas respecto de sus condiciones o beneficios, ni inducir a error respecto a su naturaleza o al perfil de riesgo asociado.

### **Artículo 6.- Gestión del riesgo operacional**



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## **PREPUBLICACIÓN**

6.1 La gestión del riesgo operacional de los productos bajo el alcance del presente Reglamento debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, y las pérdidas deben ser registradas conforme a las disposiciones establecidas en la Circular de eventos de pérdida por riesgo operacional.

6.2 En el caso de los productos de seguros con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, las empresas asumen la totalidad de las pérdidas por riesgos operacionales.

### **Artículo 7.- Identificación y registro de gastos de administración, de inversiones y financieros**

Para fines de gestión interna y de reporte a esta Superintendencia, las empresas deben definir e implementar un método y procedimientos formales para identificar y mantener un registro segregado de los gastos de administración, de inversiones o financieros que surgen por la oferta y gestión de productos bajo el alcance del presente Reglamento. Se debe incluir también los gastos por la gestión o por otros servicios asociados a las inversiones que corresponden a los portafolios que respaldan a las obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión de los productos antes señalados. El registro de estos gastos debe permitir un análisis por tipo de producto, diferenciando al menos a las rentas particulares de otros productos con componentes de ahorro y/o de inversión. Asimismo, este registro debe segregar a los gastos de los productos con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado. Toda esta información y documentación debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

## **CAPÍTULO II**

### **RECONOCIMIENTO DE RESERVAS Y DE REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES**

#### **Artículo 8. Constitución de reservas matemáticas u otros pasivos**

8.1 La constitución de las reservas matemáticas de los productos que tengan componentes de ahorro y/o inversión se efectúan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Reservas Matemáticas.

8.2 Los componentes de ahorro y/o inversión, separables del componente de seguros de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Reservas Matemáticas, deben medirse como pasivos a valor razonable con cambios en resultados o a costo amortizado, dependiendo de la naturaleza de la obligación, según lo establecido en el Plan de cuentas para las empresas del sistema asegurador. En el caso de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, deben medirse como pasivos a valor razonable con cambios en resultados.

#### **Artículo 9. Requerimientos patrimoniales**

Los pasivos que corresponden a los componentes de ahorro y/o de inversión de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, se encuentran sujetos al cálculo de requerimientos por margen de solvencia y fondo de garantía, considerando para ello los mismos parámetros establecidos sobre los seguros de vida individual y rentas definidos en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales. Solo en el caso de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, no aplica el cálculo del margen de solvencia, y el cálculo del fondo de garantía debe realizarse según lo precisado en dicho Reglamento para este caso.

## **CAPÍTULO III**

### **GESTIÓN DE INVERSIONES Y DE RIESGOS DE INVERSION**

#### **Artículo 10.- Obligaciones técnicas y respaldo**



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## **PREPUBLICACIÓN**

10.1 Los componentes de ahorro o de inversión de los productos bajo el alcance del presente Reglamento corresponden a obligaciones técnicas, salvo los componentes de inversión de riesgo exclusivo para el asegurado, que corresponden a obligaciones financieras.

10.2 Las obligaciones financieras señaladas en el párrafo anterior deben sumarse a las obligaciones técnicas para efectos de ser respaldadas por inversiones elegibles, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Inversiones.

### **Artículo 11. Gestión de activos y pasivos**

11.1 En la gestión de activos y pasivos, siguiendo lo normado en el capítulo II del Reglamento de Inversiones, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones especiales para los productos bajo el alcance del presente Reglamento.

11.2 En la definición de estos grupos homogéneos de obligaciones, las empresas deben segregar a las obligaciones derivadas de componentes de ahorro, de aquellas derivadas de componentes de inversión. Asimismo, en los casos de las obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones considerando un nivel de segregación que tenga en cuenta las características de cada producto. Como parte de ello, pero sin limitarse a este punto, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones especiales para las rentas particulares, salvo que no tengan opción de rescate y sus características permitan que sean agrupadas con las obligaciones de las rentas vitalicias del Sistema Privado de Pensiones.

11.3 En los casos de las obligaciones asociadas a los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, las empresas deben asignar un único portafolio de inversiones que respalde a cada uno de los grupos homogéneos de obligaciones que se definan sobre estos componentes de inversión. Cada uno de estos portafolios de inversiones no podrá respaldar a otro grupo homogéneo de obligaciones.

11.4 Los criterios descritos en el numeral anterior deben aplicarse de la misma forma para el respaldo de los grupos homogéneos de obligaciones que se definan para las rentas particulares.

### **Artículo 12. Selección de activos para los portafolios de inversión**

Los portafolios que respaldan a las obligaciones de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado deben estar integrados únicamente por activos elegibles que posean un precio de mercado cotizado, en un mercado público y activo, que permita determinar su valor razonable de manera transparente y fiable, según las consideraciones señaladas en el Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones. Se exceptúa del presente requisito a aquellos depósitos temporales que se realicen en las empresas del sistema financiero, siguiendo las políticas, procedimientos y estrategias definidas por las empresas de manera formal, sobre la base de lo consentido previa y expresamente por el asegurado.

### **Artículo 13. Valorización de inversiones**

Las inversiones de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, deben ser clasificadas contablemente y valorizadas como inversiones a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas. Las inversiones de los componentes de ahorro y/o de inversión del resto de productos deben ser clasificadas contablemente y valorizadas siguiendo las políticas y procedimientos formales de las empresas, en función a la naturaleza de la obligación técnica al cual está asociada la inversión, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones.



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

## **CAPÍTULO V TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN**

### **Artículo 14. Información en la etapa previa a la contratación**

14.1 Las empresas deben obtener información suficiente y relevante sobre el contratante. Para ello, deben considerar los siguientes aspectos: (i) información sobre sus necesidades e intereses, (ii) sus niveles de conocimiento y de experiencia sobre los productos e instrumentos del sistema financiero y del mercado de capitales, y (iii) sus niveles de tolerancia al riesgo para el caso de productos con componentes de inversión. La información y los documentos que sustentan el cumplimiento de esta obligación deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

14.2 Las empresas, bajo cualquier modalidad de contratación, deben ofrecer alternativas de productos de acuerdo a la evaluación que realicen del perfil del contratante. Asimismo, deben brindar información clara, suficiente, concreta y oportuna sobre las rentas particulares y otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, principalmente en lo que corresponde a los riesgos cubiertos, suma asegurada, prima comercial y exclusiones; así como sobre las características de los componentes de ahorro y/o inversión, incluyendo información sobre el rendimiento esperado, las categorías y proyecciones de los fondos, los cargos adicionales no relacionados con la cobertura materia del seguro, el valor de rescate y las limitaciones o penalidades que se apliquen.

14.3 Para el caso de seguros con componente de inversión, las proyecciones que difundan las empresas sobre los productos y sus diferentes fondos de inversión deben incluir un escenario pesimista diseñado por las empresas bajo supuestos razonables. Esto no es aplicable para los seguros con componente de ahorro, incluyendo las rentas particulares.

### **Artículo 15. Información para la contratación y contenido de las pólizas de seguro**

15.1 Las empresas deben brindar a los asegurados, sin perjuicio de la modalidad de comercialización utilizada, y de forma adicional a la establecida en el Reglamento de Conducta de Mercado, la siguiente información:

1. Los conceptos que son cargados y abonados en cada una de las cuentas que corresponden al asegurado o beneficiario, incluyendo los aportes que se realicen de manera voluntaria.
2. La frecuencia de cargo o de abono a considerar sobre cada uno de estos conceptos.
3. Las condiciones y las variables que son consideradas para determinar el valor de dichos cargos y abonos.
4. En caso de tenerlas, la precisión sobre los valores de tasas de rentabilidad mínima garantizada, tasas de rentabilidad máxima, beneficio discrecional y/o cargos porcentuales mínimos, que se calculan en función del valor de la cuenta. Asimismo, deben precisarse los valores nominales y las condiciones de aquellos cargos o abonos que son fijos.
5. Proyecciones de los valores de cada cuenta a lo largo del horizonte del producto, de acuerdo al producto elegido por el contratante. Al respecto, se deben precisar los supuestos de estas proyecciones.
6. La descripción de los principales riesgos a los cuales están sujetos los valores en el tiempo de cada una de dichas cuentas.
7. Para el caso de los portafolios que respalden componentes de inversión, las políticas a seguir en la gestión de cada uno de los portafolios de inversión que respaldan los diferentes componentes del producto. Sobre el particular, se deben describir al menos las políticas respecto a la selección de activos y a la distribución del portafolio por países, sectores económicos, clases de activo, monedas y clasificaciones de riesgos. Los detalles sobre estas políticas deben de ser difundidos de manera destacada en la página web de la empresa.



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

8. Asimismo, para el caso de los portafolios que respalden componentes de inversión, cuando se consideren índices o referencias (*benchmarks*), solo se pueden emplear aquellos que cuenten con una metodología que sea transparente y que sean elaborados, distribuidos y calculados por entidades especializadas y de reconocido prestigio en la elaboración de este tipo de indicadores, que sean independientes de la empresa, o que mantengan políticas de gestión de conflictos de intereses, en caso formen parte de su mismo grupo económico y/o tengan vinculación a esta. Estos *benchmarks* deben contar con una difusión y divulgación de frecuencia diaria y de carácter masivo. En caso se opte por un *benchmark* que no cuente con una difusión masiva, la empresa y esta Superintendencia deben tener acceso al cálculo detallado del indicador de manera diaria. Los detalles sobre la descripción y la composición de estos *benchmarks* deben ser difundidos de manera destacada en la página web de la empresa.
9. Las condiciones y procedimientos aplicables para solicitar el valor de rescate, realizar retiros parciales y/o tomar préstamos sobre una cuenta, indicando valores mínimos y/o máximos, cargos y/o intereses asociados, frecuencias, limitaciones, penalidades, entre otras.

15.2 Las pólizas de seguros deben incluir de forma adicional a lo previsto en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado, la información contenida en el párrafo 15.1.

#### **Artículo 16. Información al usuario en caso de préstamos**

En aquellos casos en los que el usuario solicite un préstamo, las empresas deben entregar un cronograma que contenga el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad, fecha de pago y la tasa efectiva anual asociada al préstamo en caso corresponda. Asimismo, deben informar al usuario sobre las condiciones y los efectos aplicables sobre la reducción de la indemnización o rescate, cuando exista un saldo insoluto del préstamo en el momento de solicitar dicho pago.

#### **Artículo 17. Contenido mínimo de los estados de cuenta**

17.1 Las empresas deben remitir o poner a disposición del asegurado un estado de cuenta actualizado sobre los valores de cada una de las cuentas que le pertenecen, a partir de los componentes propios de la cobertura de riesgos de seguros y de los componentes de ahorro o de inversión asociados; el cual debe considerar lo descrito en el artículo 31 del Reglamento de Conducta de Mercado y además, como mínimo, lo siguiente:

1. Para los componentes de inversión, el valor y las variaciones en el número de cuotas a favor del asegurado, así como los valores de la cuota correspondientes al valor final de la cuenta y a las variaciones en el número de cuotas del asegurado. Al respecto, las empresas deben calcular, al final de cada día, el valor cuota de cada portafolio asociado a los componentes de inversión de los productos que ofrece. Dicho valor cuota equivale al valor final del portafolio dividido por el número de cuotas emitidas, a la fecha de corte dada. La metodología de cálculo del valor cuota deberá seguir los usos y costumbres aplicables a este tipo de productos; asimismo, la Superintendencia podrá emitir lineamientos adicionales en norma de carácter general.
2. La descripción breve y los valores nominales y porcentuales (señalando además la base de cálculo) de cada uno de los conceptos que son cargados como mínimo en cada cuenta, y de aquellos cargos que serían aplicados de ejercer cada una de las opciones de cada producto.
3. Para las cuentas que corresponden a componentes de ahorro o de inversión, la tasa de interés o de retorno efectiva anualizada obtenida (TIR), desde de la fecha de origen hasta la fecha de cierre, que considere, además de los abonos realizados, el efecto neto de los cargos aplicados históricamente en cada cuenta.
4. En los productos con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, (i) el detalle completo de la distribución del portafolio, por país de origen, clase de activo y contraparte, en este último caso se debe realizar con una antigüedad de cuatro (4) meses, excepto cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*)



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

o esté compuesto por un *Exchange - Traded Fund* (ETF); y (ii) la desagregación de la rentabilidad promedio del portafolio, por país de origen y clase de activo.

17.2 Asimismo, para el caso de productos con componentes de inversión, se debe enviar o poner a disposición conforme a lo indicado en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Reglamento de Conducta de Mercado y en la misma oportunidad, la información sobre los portafolios de inversión que respaldan a estos componentes; considerando niveles de agrupación y de detalle que permitan al asegurado monitorear clara y efectivamente la evolución de los valores asociados a dichos componentes. Adicionalmente, para cada portafolio se debe brindar al menos información sobre:

1. El nivel de riesgo asociado al portafolio, según lo definido en el párrafo 5.4 del artículo 5 del presente Reglamento.
2. Lista y participación de las diez (10) principales contrapartes de los valores del portafolio, con una antigüedad de cuatro (4) meses, excepto cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*) o esté compuesto por un ETF.
3. Lista y participación de todas aquellas contrapartes que igualen o superen al 5% del valor total del portafolio, con una antigüedad de cuatro (4) meses, excepto cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*) o esté compuesto por un ETF.
4. Los valores de la rentabilidad promedio del portafolio, acumulada en el último periodo, en los últimos 12 meses, y en los últimos 3, 5 y 10 años.
5. A manera de comparación, los valores de la rentabilidad del índice de referencia (*benchmark*) definido sobre el producto, acumulada en los mismos periodos señalados en el literal anterior, en caso corresponda.
6. La explicación de cuáles han sido los principales factores que han determinado el comportamiento de la rentabilidad obtenida, en el último trimestre y los últimos 12 meses; y la descripción de las expectativas que se tienen para el corto, mediano y largo plazos.

17.3 Las empresas y los usuarios pueden pactar que no se remita o ponga a disposición el estado de cuenta, en caso de incumplimiento en el pago de la prima que ocasione la suspensión de la cobertura, y no existan saldos a favor de los usuarios en las cuentas que corresponden a los componentes de ahorro y/o inversión.

### **Artículo 18. Pago del componente de inversión y/o ahorro ante solicitudes de cobertura de siniestros**

Ante la solicitud de cobertura por la ocurrencia de un siniestro en el caso de los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión descritos en el presente Reglamento, al margen de la evaluación de la cobertura del siniestro, las empresas deben pagar los componentes de ahorro y/o inversión de dichos seguros, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario posteriores a la solicitud de su pago y presentación de la documentación de sustento y de acreditación de los beneficiarios, salvo que exista una demora en el pago atribuible a los solicitantes.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Tratamiento sobre productos de reciente incorporación al mercado**

Hasta el plazo que determine esta Superintendencia mediante oficio múltiple, se exceptúa de lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento a los productos cuyas obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión no superen los diez millones de soles (S/ 10 000 000); para lo cual, dichas obligaciones deben agruparse con grupos homogéneos de obligaciones con características similares.”



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar los siguientes párrafos en el artículo 6°, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

En la determinación de portafolios de inversión, en respaldo de grupos homogéneos de obligaciones, la empresa no puede definir un modelo de gestión de activos y pasivos donde existan cruces que impidan o que dificulten la identificación eficiente de cuáles son cada una de las inversiones que respaldan a un determinado grupo homogéneo de obligaciones.

Se permite que una empresa defina un grupo homogéneo de obligaciones que integre a los requerimientos patrimoniales derivados de diferentes productos, siempre que este grupo de obligaciones no incluya a las reservas técnicas de ningún producto.”

2. Modificar el literal d) del artículo 23°, de acuerdo con lo siguiente:

“d) Las inversiones elegibles se asignan en el siguiente orden:

- d.1) Reservas técnicas y obligaciones financieras relacionadas a los seguros con componente de inversión donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.
- d.2) Primas diferidas y práctica insegura.
- d.3) Patrimonio de solvencia.
- d.4) Fondo de garantía.
- d.5) Patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.
- d.6) Patrimonio efectivo adicional por ciclo económico.”

3. Incorporar la décima disposición final y transitoria, de acuerdo con lo siguiente:

**“DÉCIMA.- Plazo de adecuación en la gestión de activos y pasivos**

Las empresas deben cumplir las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 6° del presente Reglamento en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° XXXX-2020. Este plazo de adecuación no aplica para el caso la gestión de activos y pasivos de nuevos productos, donde el cumplimiento de dichas disposiciones debe darse desde su inicio de vigencia.”

**Artículo Tercero.-** Modificar el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar el numeral 3.2 del artículo 3°, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

**3.2 Fondo de garantía**

Representa el respaldo patrimonial adicional que deben poseer las empresas para hacer frente a los demás riesgos que pueden afectarlas y que no son cubiertos por el patrimonio de solvencia, como los riesgos financieros, los riesgos operacionales, y/u otros riesgos no contemplados en el numeral anterior. El monto mensual de dicho fondo debe ser equivalente al 35% del patrimonio de solvencia. Adicionalmente, para el caso de los seguros con componentes de inversión donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, no aplica el cálculo del patrimonio de solvencia, y el monto mensual del fondo de garantía debe ser equivalente al 1% de las obligaciones financieras originadas por estos seguros.”



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

2. Modificar el literal a) del numeral 6.5 del artículo 6°, de acuerdo con lo siguiente:  
“(...)”
  - a) Se calculará el importe de las reservas matemáticas de vida individual y rentas. A este importe se le debe añadir el valor de los pasivos provenientes de componentes de ahorro y/o inversión, distintos de los seguros donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.”
3. Modificar el segundo párrafo del artículo 8°, de acuerdo con lo siguiente:  
“(...)”

El endeudamiento se calcula a partir del pasivo total de la empresa, determinado sobre la base del Estado de Situación Financiera del mes del correspondiente período, detrayendo: i) las reservas técnicas, ii) las obligaciones con asegurados originadas en contratos de seguros, incluyendo las obligaciones financieras relacionadas a los seguros de vida con componentes de inversión donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, iii) las acreencias a los reaseguradores cuando no se encuentren vencidas y iv) aquellos otros conceptos que por su naturaleza no se consideran parte del endeudamiento; y agregando aquellos créditos contingentes, que sin implicar riesgo crediticio, no hubieran sido registrados como pasivos por las empresas.”
4. Modificar los comentarios/observaciones asociados al Concepto “C. Fondo de Garantía” del Anexo ES-7A, de acuerdo con lo siguiente:  
“(...)”

35% del Patrimonio de Solvencia / 1% de obligaciones financieras de seguros donde el riesgo financiero es asumido completamente por los asegurados.”
5. Modificar la nota 1/ del Cuadro N° 9 del Anexo ES-7C, de acuerdo con lo siguiente:  
“(...)”

Se consideran los códigos de riesgo 71, 79 y 82 del Plan de Cuentas. Se añade el valor de los pasivos provenientes de componentes de ahorro y/o inversión de seguros de vida individual, distintos de los seguros donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.”

**Artículo Cuarto.-** Modificar el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 4143-2019, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 4 del párrafo 16.1 del artículo 16, de acuerdo con lo siguiente:  
“Los aspectos referidos a la información mínima y documentación a presentar para proceder a la liquidación del siniestro, considerando para tal efecto lo señalado en normas especiales aplicables a determinados seguros y en el artículo 74 de la Ley de Seguro. Adicionalmente, en el caso de los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, la documentación de sustento y de acreditación de los beneficiarios a presentar en caso de ocurrencia del siniestro, para solicitar el pago del componente de ahorro y/o inversión.”
2. Sustituir el numeral 8 del párrafo 21.2 del artículo 21, de acuerdo con lo siguiente:  
“Modalidades de remisión y periodicidad para el envío de estados de cuenta en los productos de seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, conforme al artículo 31 del Reglamento. Estas modalidades de remisión y periodicidad deben cumplir con los requerimientos que señale esta Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre los seguros de vida con componentes de ahorro y/o inversión.”
3. Sustituir los párrafos 31.1 y 31.2 del artículo 31, de acuerdo con lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

**“Artículo 31. Estados de cuenta**

31.1 En los casos que resulte aplicable el fraccionamiento de la prima comercial o se contrate un seguro de vida con componente de ahorro y/o inversión, las empresas deben ofrecer a los usuarios, la posibilidad de requerir la remisión o puesta a disposición de información sobre las obligaciones a su cargo, debiendo considerar como mínimo lo siguiente:

1. En el caso que resulte aplicable el fraccionamiento de la prima comercial, a solicitud de los usuarios, información relacionada a los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes. La información debe incluir las fechas de pago de las cuotas periódicas, según los términos acordados en el convenio de pago; así como el monto por concepto de intereses, detallados de manera desagregada.
2. Para los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, las empresas deben entregar y/o poner a disposición información que contenga el valor inicial y final de dichos componentes, el saldo de ahorro y/o inversión acumulado, incluyendo la tasa de rentabilidad obtenida, considerando la tasa fija o variable del producto y las tasas de rentabilidad mínima garantizada y/o de rentabilidad máxima que correspondan; así como los detalles de los valores cargados y abonados en el periodo, incluyendo la información sobre los préstamos tomados por el asegurado. En este último caso, la información debe contemplar los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes, así como el monto por concepto de cargos aplicables, detallados de manera desagregada. La periodicidad mínima de esta información, así como de información adicional que sea requerida por esta Superintendencia, debe cumplir con las normas de carácter general que alcancen a los seguros de vida con componentes de ahorro y/o inversión.

31.2 Tratándose de aquellos seguros de vida con componente que corresponde exclusivamente al ahorro, la remisión o puesta a disposición del estado de cuenta aplica a solicitud del usuario.”

4. Sustituir el párrafo 34.3 del artículo 34, de acuerdo con lo siguiente:  
“Tratándose de seguros no masivos, la empresa debe proceder con el reembolso de la prima en función al plazo no transcurrido, dentro del plazo pactado con el usuario, el cual se computará desde la solicitud de resolución del contrato comunicada por el usuario, sin que resulte un requisito previo la solicitud descrita en el párrafo 34.1.”

**Artículo Quinto.-** Modifíquese el Plan de Cuentas para las empresas del sistema asegurador conforme el Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Sexto.-** Las empresas cuentan con un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente norma; salvo lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, al que le se aplica el plazo de adecuación establecido en el Reglamento de Reserva Matemática.

**Artículo Séptimo.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto que entra en vigencia el XXX.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

**ANEXO**  
**MODIFICACIONES AL PLAN DE CUENTAS PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA**  
**ASEGURADOR**

- I. Modificar el literal b) Disociación del componente de depósito de la sección Disposiciones Contables Específicas del Marco Contable Conceptual, de acuerdo con lo siguiente:

**"b) Seguro de vida con componente de ahorro y/o inversión**

El componente de inversión o de ahorro, definido en el Reglamento de Rentas Particulares y otros Seguros de Vida con Ahorro y/o Inversión, se separa de los seguros de vida (contrato anfitrión) si, y solo si, ese componente es distinto, y cumple con los siguientes requisitos para ser considerado como "distinto".

El componente de ahorro y/o inversión es distinto si, y solo si, se cumplen las dos condiciones siguientes:

- El componente de ahorro o de inversión y el componente de riesgos de seguros no están altamente interrelacionados.
- Un contrato con términos equivalentes se vende, o podría venderse, por separado en el mismo mercado o jurisdicción, por entidades que emiten contratos de seguro o por terceros.

El componente de ahorro o de inversión y un seguro de vida están altamente interrelacionados si, y solo si:

- La empresa no puede medir un componente sin considerar el otro. En caso el valor de un componente varía de acuerdo con el valor del otro, una entidad aplicará las normas aplicables a la constitución de reservas para contabilizar el componente de ahorro y/o inversión y de seguro combinados; o
- El tenedor de la póliza de seguro de vida no puede beneficiarse de un componente a menos que el otro esté también presente. Por ello, si la caducidad o vencimiento de un componente provoca la caducidad o vencimiento del otro la empresa aplicará las disposiciones sobre reservas técnicas para contabilizar el componente de ahorro y/o inversión y de seguro combinados.

El componente de ahorro y/o inversión separable de los seguros de vida se registran en la cuenta 2708 "Pasivo proveniente de componente de ahorro y/o inversión". Este pasivo se mide como pasivo a valor razonable con cambios en resultados o costo amortizado, dependiendo de la naturaleza de la obligación. En el caso de los seguros de vida con componente de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, la clasificación y medición del pasivo es a valor razonable con cambios en resultados, y se registra en la cuenta 2106 "Pasivos Provenientes de Contratos en los que el Riesgo Financiero es asumido completamente por el Asegurado".

Las inversiones asociadas a las rentas particulares y a los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión se miden al valor razonable con cambios en resultados, inversión disponible para la venta o costo amortizado, dependiendo de la naturaleza de la obligación que está respaldando al ahorro o la inversión. En el caso de las inversiones relacionadas a seguros de vida con componente de inversión de riesgo financiero asumido completamente por el asegurado, estas se miden como una inversión a valor razonable con cambios en resultados y se registra en la cuenta 170701.01 "Inversiones de contratos en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado".



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

II. Se modifica el Capítulo III “Cuadro Contable y Catálogo de Cuentas”, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica la denominación de la cuenta 1707 tal como se indica a continuación:

*1707 Inversiones de Renta Particular y otros de Seguros de vida con componente ahorro y/o inversión*

2. Se incorporan al rubro 17 “Inversiones” las siguientes subcuentas y cuentas analíticas:

*1707.01 Inversión a valor a valor razonable con cambios en resultados*  
*170701.01 Inversiones de contratos en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.*  
*170701.09 Otros*  
*1707.02 Inversión a vencimiento*  
*1707.03 Inversión disponible para la venta*

3. Se modifica la denominación de la cuenta 2106 por:  
“Pasivos provenientes de contratos en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado”.

4. Se incorporan al rubro 27 “Reservas Técnicas por Primas” la siguiente cuenta:

*2708 Pasivo proveniente de componentes de ahorro y/o inversión*  
*2708.01 Pasivo a valor razonable con cambios en resultados*  
*2708.02 Costo amortizado*

III. Se modifica el Capítulo IV “Descripción y Dinámica”, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica la estructura, descripción y dinámica de la cuenta 1707 “Seguro de vida con ahorro y/o inversión”, de conformidad con el siguiente texto:

**Cuenta : 1707 INVERSIONES DE RENTA PARTICULAR Y OTROS SEGUROS DE VIDA CON COMPONENTE DE AHORRO Y/O INVERSIÓN**

*1707.01 Inversión a valor razonable con cambios en resultados*  
*170701.01 Inversiones de contratos en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.*  
*170701.09 Otros*  
*1707.02 Inversión a vencimiento*  
*1707.03 Inversión disponible para la venta*

**DESCRIPCIÓN :** *Comprende la identificación de las inversiones correspondientes a las rentas particulares y a los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión.*

**DINÁMICA**



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

**DEBITOS** :

- *Por inversión realizada.*
- *Ganancia de las inversiones*

**CRÉDITOS :**

- *Por cargos y comisiones.*
- *Pérdida de las inversiones*
- *Por retiros parciales*
- *Rescates*

2. Se incorpora la descripción de la cuenta 2708 "Pasivos proveniente de componente de ahorro y/o inversión", así como la dinámica correspondiente como se indica:

**Cuenta : 2708 PASIVOS PROVENIENTES DE COMPONENTES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN**

*2708.01 Pasivo a valor razonable con cambios en resultados*  
*2708.02 Costo amortizado*

**DESCRIPCIÓN :** *Comprende la identificación del componente de ahorro y/o inversión separable de un seguro de vida, incluyendo las rentas particulares, distintos de los seguros en que el asegurado asume completamente el riesgo financiero.*

**DINÁMICA  
DEBITOS** :

- *Por retiros parciales*
- *Rescates*

**CRÉDITOS :**

- *Por inversión realizada.*
- *Ganancia de las inversiones*

3. Se modifica la denominación de la cuenta 2106, tal como se indica a continuación:

**Cuenta : 2106 Pasivos Provenientes de Contratos en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el Asegurado**

4. Se modifica el siguiente párrafo de la descripción del rubro 21 "Obligaciones financieras":

*"Adicionalmente, comprende el componente de inversión separable de los seguros de vida cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, el cual se mide a valor razonable con cambios en resultados".*

5. Se modifica la denominación de las siguientes dinámicas del rubro 21 "Obligaciones financieras":

**DÉBITO**

- *Por la valorización del componente de inversión separable de los seguros de vida cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado"*



## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### PREPUBLICACIÓN

#### CRÉDITO

- *Por la valorización del componente de inversión separable de los seguros de vida cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado*

III. Se modifican las normas de agrupación la Forma A del Capítulo V "Estados Financieros", según se indica a continuación:

| Presentación en la Forma "A"                                 | Normas de agrupación |
|--------------------------------------------------------------|----------------------|
| Inversiones de los componente de ahorro y/o Inversión (neto) | 1707                 |